



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **DIEGO OLIVEROS ZABALETA**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto, Bucaramanga, 20 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI **3611** Radicado **2013-06599**
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	DIEGO OLIVEROS ZABALETA
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

A fin de decidir la extinción de la condena impuesta a **DIEGO OLIVEROS ZABALETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.234.434; al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 13 de abril de 2018, condenó a **DIEGO OLIVEROS ZABALETA** a la pena principal de 34 meses de prisión, y multa de 23 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000, y suscripción de diligencia de compromiso por un termino de 3 años, documento que suscribió el 6 de febrero de 2019¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a **DIEGO OLIVEROS ZABALETA**, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

¹ Ver folio 16



En el asunto se tiene que **DIEGO OLIVEROS ZABALETA**, suscribió diligencia de compromiso el 6 de febrero de 2019, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba impuesto en el presente asunto, tal como se evidencia de la consulta realizada al sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia siglo XXI, y al aplicativo SISIEPEC WEB; por lo que transcurrido el período de prueba, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se **DEVOLVERÁ** la caución prendaria que consignó **DIEGO OLIVEROS ZABALETA** para gozar de la gracia penal en comento, específicamente la constituida por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado Fallador.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, en el mismo sentido **se advertirá** al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

Huelga destacar, que al efectuar la revisión del caso en concreto relacionado con la vigilancia de la pena impuesta a **DIEGO OLIVEROS ZABALETA** si bien es cierto dicha persona fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto ni constancia de acuerdo de pago, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Por ende advertido el cumplimiento del periodo de prueba y que la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la condena impuesta a **DIEGO OLIVEROS ZABALETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.234.434, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



SEGUNDO.- DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARA a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- DEVOLVER la caución prendaria que consignó **DIEGO OLIVEROS ZABALETA** para gozar de la gracia penal en comento, específicamente la constituida por valor de \$100.000, trámite que deberá adelantar ante el Juzgado Fallador.

QUINTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

SEXTO.- DEJAR abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

OCTAVO REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, una vez ejecutoriada la presente determinación.

NOVENO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ
Jueza JV